



COMUNICADO 23

Julio 13 de 2022

SENTENCIA C-260-22

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Expediente: D-14430

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA LE IMPIDIERON A LA CORTE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CESACIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR POR PARTE DE LOS HEREDEROS

1. Norma acusada

LEY 84 DE 1873
(mayo 26)
Código Civil

Artículo 219. IMPUGNACIÓN POR TERCEROS (Artículo 7 Ley 1060 de 2006).

Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el

término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos".

1. Decisión

La Corte resolvió **INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo frente al texto demandado, esto es, el inciso primero del artículo 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006 "Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad".

2. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Corte estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 219 del Código Civil (parcial), modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, "Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad", en la que se formuló un único cargo por violación de los artículos 13 y 42 de la Constitución.

En el caso concreto, la Sala Plena encontró que el cargo de inconstitucionalidad planteado en esta oportunidad no cumple con las

exigencias mínimas de claridad, certeza, especificidad y suficiencia, ni la carga argumentativa que se requiere desarrollar cuando se alega una violación del derecho a la igualdad según los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

En especial porque a pesar de que en la demanda se plantea la existencia de dos grupos de personas equiparables, como son los hijos matrimoniales o maritales por un lado, y los hijos extramatrimoniales por otro, los cargos de inconstitucionalidad contra la norma demandada no se dirigieron a demostrar un tratamiento desigual entre dichos grupos. Por el contrario, se alegó una supuesta afectación de los herederos, frente a los que tampoco se identificó en la demanda un tratamiento disímil, pues el artículo 219 del Código Civil demandado, prevé la cesación del derecho a impugnar para todos los herederos por igual.

Por consiguiente, las deficiencias de la demanda no le permitieron a la Corte realizar un examen de fondo y proferir una decisión de mérito sobre su constitucionalidad.